



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-677/2025

**Actor:** Enrique Morales de Ita  
**Responsable:** Consejo General del INE

**Tema:** Nulidad de la elección de personas juzgadas de distrito.

### Hechos

- 1. Insaculación de personas candidatas idóneas.** El 2 de febrero el Comité de Evaluación del Poder Legislativo llevó a cabo la insaculación de personas candidatas idóneas.
- 2. Remisión de listas al INE.** Los días 12 y 15 de febrero, el Senado de la República remitió al INE las listas de candidaturas para participar en el PEE.
- 3. Acuerdo de listados definitivos.** El 29 de marzo, el INE emitió el acuerdo de listados definitivos de personas candidatas a magistraturas y juzgados de distrito, y se ordenó la impresión de boletas de los cargos referidos.
- 4. Jornada electoral.** El 1º de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario para elegir a personas juzgadas.
- 5. Acuerdo de asignación y validez.** El 26 de junio, se aprobó el Acuerdo de Asignación y validez de la elección, en el que, entre otros, se asignó como jueza de distrito en especialidad mixta del circuito judicial Campeche a Roxana Hernández López.
- 6. Juicio de inconformidad.** El 3 de julio, el actor presentó demanda de juicio de inconformidad ante la responsable.
- 7. Publicación de la versión preliminar del proyecto.** El 10 de julio, la ponencia del magistrado ponente publicó en el portal institucional del TEPJF la versión preliminar del proyecto de resolución.
- 8. Presentación de escritos del actor.** Los días 11 y 16 de julio, el actor presentó escritos en los que solicitó replantear el sentido del proyecto preliminar.

### IMPROCEDENCIA

Con independencia que se actualice otra causal, la demanda se debe **desechar** porque el actor controvierte actos previamente consentidos pues no fueron impugnados en su momento.

### JUSTIFICACIÓN

El artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios establece como causal de improcedencia el supuesto relativo al tiempo en el que se pretenda impugnar actos o resoluciones consentidos de manera expresa o tácita.

En el caso concreto, el actor señala que Roxana Hernández no debió ser electa como jueza de Distrito en materia mixta porque originalmente se postuló para materia laboral. No obstante:

- Desde los listados insaculados por el Comité Legislativo y los acuerdos del INE, su postulación fue en materia mixta.
- Esos actos no fueron impugnados oportunamente.
- La elección se validó con base en esos listados y acuerdos previamente aprobados.

**CONCLUSIÓN:** En consecuencia, debe desecharse la demanda porque combate un acuerdo que deriva de actos previamente consentidos.





## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-677/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** la demanda de juicio de inconformidad porque **Enrique Morales de Ita** controvierte actos previamente consentidos pues no fueron impugnados en su momento.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESOLUTIVO .....	7

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Enrique Morales de Ita.
<b>Autoridad responsable:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PEE:</b>	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadas.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES

**1. Declaratoria de inicio del PEEPJF 2024-2025.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro se emitió la declaratoria de inicio del PEE

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Nancy Correa Alfaro, Isaías Trejo Sánchez, Nayelli Oviedo Gonzaga y Jaquelin Veneroso Segura.

## SUP-JIN-677/2025

2024-2025, en el que se elegirán, entre otros, personas juzgadoras de Distrito.

**2. Expedición de las convocatorias para participar en los procesos de selección.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro se publicaron en el DOF las convocatorias de los tres Poderes de la Unión para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

**3. Insaculación de personas candidatas idóneas.** El dos de febrero el Comité de Evaluación del Poder Legislativo llevó a cabo la insaculación de personas candidatas idóneas.

**4. Remisión de listas al INE.** Los días doce y quince de febrero, el Senado de la República remitió al INE las listas de candidaturas para participar en el PEE.

**5. Acuerdo de listados definitivos.** El veintinueve de marzo, el INE emitió el acuerdo INE/CG336/2025, que aprobó adecuar los listados definitivos de personas candidatas a magistraturas y juzgados de distrito, y se ordenó la impresión de boletas de los cargos referidos.

**6. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral del PEE. Los resultados de personas juzgadoras de distrito en materia mixta en Campeche fueron los siguientes:

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DE DISTRITO EN MATERIA MIXTA EN CAMPECHE			
NOMBRE	PODER POSTULANTE	VOTACIÓN <sup>3</sup>	DIFERENCIA
Hernández Lopez Roxana	PL	70,167	Diferencia entre 1o y 2o lugar: 12,585= 1.72%
Morales De Ita Enrique (actor)	PE	57,582	
Calderón Galán Adolfo	PJ	21,849	
Votos nulos		130,070	
Recuadros no utilizados		69,886	
<b>TOTAL</b>		<b>730,527</b>	

**7. Acuerdo de asignación y validez.** El veintiséis de junio, se aprobó el Acuerdo de Asignación y validez de la elección, en el que, entre otros, se asignó como jueza de distrito en especialidad mixta a Roxana Hernández López.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

<sup>3</sup> Conforme a la última actualización en la página del INE.



**8. Juicio de inconformidad.** El tres de julio, el actor presentó demanda de juicio de inconformidad ante la responsable.

**9. Turno.** La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-677/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**10. Publicación de la versión preliminar del proyecto.** El diez de julio, la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña publicó en el portal institucional del Tribunal Electoral la versión preliminar del proyecto de resolución.<sup>4</sup>

**11. Presentación de escritos del actor.** Los días once y dieciséis de julio, el actor presentó escritos en los que solicitó replantear el sentido del proyecto preliminar, al considerar que no consintió los actos relacionados con la postulación de la candidata electa cuya elegibilidad controvierte, por lo que pidió que entrara al estudio de fondo de su impugnación.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente<sup>5</sup> para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad en el que un candidato controvierte la sumatoria, asignación y validez de una elección de personas juzgadoras de distrito, en el marco del PEE 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

## III. IMPROCEDENCIA

### a. Decisión

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse la demanda** porque controvierte actos previamente consentidos, pues el actor impugna que la candidata electa obtuvo un cargo para el cual no se inscribió; no obstante, tales aspectos corresponden a la etapa de definición de candidaturas, la cual ocurrió con antelación y no fue controvertida oportunamente.

---

<sup>4</sup> En términos del Acuerdo General 9/2020 de esta Sala Superior, que regula la publicación de proyectos por parte de sus integrantes.

<sup>5</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

**b. Justificación.**

**Base normativa.**

El artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios establece como causal de improcedencia el supuesto relativo al tiempo en el que se pretenda impugnar actos o resoluciones consentidos de manera expresa o tácita.

Para tal efecto, los actos o resoluciones se entienden como consentidos de manera expresa cuando existan manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y, de manera tácita, aquellos en contra de los que no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos.

Así, es criterio de nuestro más alto Tribunal que la improcedencia de un medio de impugnación se puede actualizar cuando se reclamen actos que derivan de otros que fueron consentidos.

A efecto de que se actualice dicha causal se deben reunir los siguientes requisitos:

- 1) La existencia de un acto que no haya sido impugnado.
- 2) Que dicho acto –no impugnado– le cause un perjuicio a la persona justiciable, de tal manera que, al no interponer el medio de defensa respectivo, se actualice la figura del consentimiento tácito, de lo contrario, esto es, de no causarle un perjuicio a la esfera jurídica de la parte recurrente, esta última carecería de legitimación procesal para controvertirlo a través del medio de defensa respectivo y, por ende, existiría la imposibilidad legal de que la conformidad se actualizara.
- 3) Que el acto reclamado se hubiera dictado como una consecuencia directa y necesaria del primero.

Por ende, se debe establecer el nexo entre ambos actos, pues la causa de improcedencia obedece a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte promovente haga uso de la acción constitucional para desconocer los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado, de manera libre y espontánea con arreglo al acto cuestionado.



**c. Caso concreto.**

El actor impugna la validez de la elección de Roxana Hernández López como jueza de Distrito en materia mixta del Trigésimo Primer Circuito, en Campeche, porque señala que originalmente se inscribió para un cargo en materia laboral y no así para materia mixta, por lo que no se justifica el cambio de especialidad ni acredita contar con los conocimientos o calificaciones en materias vinculadas a la especialidad de amparo, que es la preponderante en juzgados mixtos.

Señala que el cambio de materia por la que contendió la persona ganadora le causa afectación a sus derechos porque él se inscribió correctamente para la materia mixta y quedó en segundo lugar.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que la circunstancia que le causa agravio al actor (supuesto cambio de materia de laboral a mixto) se definió en actos previos emitidos por distintas autoridades.

Así, el dos de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo llevó a cabo la insaculación de personas candidatas idóneas y en la publicación de dicho listado se advierte que la candidata aparece postulada como **jueza de distrito en materia mixta** del Trigésimo Primer Circuito en Campeche.<sup>6</sup>

Además, los días doce y quince de febrero, el Senado de la República remitió al INE las listas de candidaturas, en la que se observa que la candidata aparece **postulada para jueza de Distrito mixta** en el Trigésimo Segundo Circuito Judicial (Colima).<sup>7</sup>

Finalmente, el veintinueve de marzo, el INE emitió el acuerdo INE/CG336/2025, que aprobó adecuar los listados definitivos de personas candidatas a magistraturas y juzgados de distrito, y se ordenó la impresión de boletas de los cargos referidos.

---

<sup>6</sup> Véase:

<https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/resultados/juezas-y-jueces-general/viewdocument/19>

<sup>7</sup> Véase:

[https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado\\_Candidatos\\_SENADO\\_15\\_2\\_2025-2.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_15_2_2025-2.pdf).

## **SUP-JIN-677/2025**

En ese acuerdo, la candidata electa **aparece postulada para jueza de distrito mixta** en el único distrito judicial del Trigésimo Primer Circuito Judicial (Campeche).

De forma que, se cumplen las condiciones para considerar que se actualiza la improcedencia del acto reclamado porque deriva de uno previamente consentido, por lo siguiente:

- a) Desde los listados de personas insaculadas por el Comité del Poder Legislativo, y luego en los acuerdos aprobados por el INE, se desprende que la materia por la cual contendría la candidata era la Mixta.
- b) Esos listados fueron consentidos por el actor al no haberse controvertido en tiempo y forma.
- c) La declaratoria de validez de la elección en la que aparece electa como jueza de Distrito mixta en Campeche deriva, precisamente, de los listados y acuerdos previamente aprobados tanto por el Senado como por el INE.

Entonces, existe ese nexo entre ambos actos, es decir, entre los listados previamente aprobados y no combatidos, con la declaratoria de validez de las candidaturas electas, de ahí que el actor no pueda desconocer los efectos del acto cuestionado, porque se emitieron anterioridad al que señala le causa perjuicio.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, al derivar el acto reclamado de uno previamente consentido, conforme a lo siguiente:

Finalmente, las alegaciones expuestas por el actor respecto a que la candidata ganadora no tiene los conocimientos para desempeñar un cargo de juzgado mixto, en forma alguna ameritan conocer el fondo de la controversia, porque se basan precisamente en que supuestamente de manera indebida a la actora se le inscribió en una materia que no solicitó originalmente, circunstancia que ha quedado claro se debió controvertir en su oportunidad.



#### d. Conclusión

En consecuencia, debe desecharse la demanda porque combate un acuerdo que deriva de actos previamente consentidos.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

#### IV. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-677/2025 (DESECHAMIENTO PORQUE LOS ACTOS IMPUGNADOS FUERON CONSENTIDOS PREVIAMENTE)<sup>8</sup>**

- (1) Emito el presente voto particular porque no estoy de acuerdo con la decisión mayoritaria de desechar el medio de impugnación, por considerar que los actos impugnados fueron consentidos previamente por el actor al no haberlos controvertido en su oportunidad.
- (2) A mi juicio, la pretensión del actor es controvertir el cumplimiento a los requisitos de elegibilidad de Roxana Hernández López —candidata a jueza de Distrito en Materia Mixta en el 31 Circuito Judicial—, lo cual es procedente en esta etapa del proceso electoral. Para justificar el sentido de mi voto, primero menciono antecedentes relevantes (I), después expongo la decisión mayoritaria (II) y, finalmente, desarrollo las razones de mi disenso (III).

**I. Antecedentes relevantes**

- (3) Conforme a las constancias del expediente, Roxana Hernández López se registró como candidata a jueza de Distrito en Materia Laboral en el Distrito Judicial 1, del 31 Circuito Judicial, con sede en Campeche. Sin embargo, en los listados de personas idóneas e insaculadas, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo la incluyó para la especialidad Mixta. Esta situación persistió en los respectivos listados publicados por el Instituto Nacional Electoral, por lo que finalmente compitió para la especialidad Mixta.
- (4) Una vez llevada a cabo la jornada electoral, el INE la determinó como ganadora de la elección, en la que solo hubo una vacante. El actor, quien quedó en segundo lugar, acudió ante esta Sala Superior cuestionando la elegibilidad de la candidata ganadora. Entre otras razones, señaló que debido a que su inscripción fue para la especialidad laboral, no acreditó que

---

<sup>8</sup> Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Olivia Y. Valdez Zamudio y Ulises Aguilar García.



tuviera el promedio de 9 en las materias relacionadas con la especialidad mixta.

## II. Decisión de la mayoría

- (5) La mayoría de la Sala Superior decidió desechar la demanda, porque el cambio en la especialidad de la candidata ganadora se definió en las listas de candidaturas, es decir, actos previos emitidos por distintas autoridades, los cuales fueron consentidos por el actor al no haberlos controvertido en tiempo y forma. Además, la declaración de validez en la que aparece como jueza de Distrito en Materia Mixta derivó de dichos actos, por lo que existe un nexo entre los listados no combatidos y el acto impugnado.

## III. Razones del disenso

- (6) Me aparto de la decisión de la mayoría porque, desde mi perspectiva, la controversia planteada ante esta Sala Superior consistía en que la candidata ganadora incumplía con los requisitos de elegibilidad, a partir de la verificación del promedio de nueve puntos en las materias relacionadas al cargo. Es decir, en mi concepto, la pretensión del actor no era impugnar el cambio de especialidad de la candidata, sino la falta de cumplimiento de los requisitos de la especialidad para la que resultó electa, ya que señaló que supuestamente no acreditó que tuviera el promedio de 9 en las materias relacionadas con la especialidad mixta.
- (7) De esta manera, en esta etapa del proceso electoral sí es posible cuestionar el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, con independencia de que no haya controvertido el cambio en la especialidad en su momento.
- (8) La Sala Superior ha sostenido que existen dos momentos en que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, al momento de la calificación de la elección.<sup>9</sup> Así, trasladando, con sus matices, estos criterios para el

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido en las jurisprudencias 11/97 de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**, cuyos datos de publicación son Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y 7/2004 de rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS**

## SUP-JIN-677/2025

caso de la elección judicial, resulta válido afirmar que estos dos momentos de verificación de dichos requisitos se dan de la siguiente manera: **a)** en la etapa de aprobación de listas definitivas de candidaturas; y **b)** en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez.

- (9) Asimismo, es un hecho notorio que la mayoría de esta Sala Superior desechó las demandas presentadas por diversas candidaturas, en las que cuestionaban modificaciones a las listas de idoneidad, insaculación y aquellas publicadas por el INE. Por lo tanto, aún si hubiera impugnado en su momento el cambio de la especialidad de la candidata que resultó ganadora, este órgano jurisdiccional no habría revisado la presunta irregularidad que expuso.
- (10) Así, con independencia de que le asistiera o no la razón al actor respecto de la inelegibilidad de la candidata ganadora, derivado del incumplimiento del promedio de nueve puntos en las materias relacionadas al cargo, la problemática planteada ameritaba un estudio de fondo.
- (11) Estas son las razones que sustentan mi **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.